" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-017/2022.

PARTE ACTORA: [redacted].

AUTORIDAD DEMANDADA: PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día diecisiete de agosto de dos mil veintidós, en la que se declaró la **nulidad lisa y llana** del cese verbal de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en virtud de no haberse realizado el procedimiento administrativo en términos

de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos,* al Ciudadano [redacted] para determinar la remoción de éste, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:	[redacted]
Autoridades demandadas:	Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos. Consejo de Honor y Justicia del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.
Acto Impugnado:	*"El cese verbal y/o el despido injustificado y/o la terminación de la relación de trabajo de manera injustificada del cual fui objeto..."*(Sic.)
LJUSTICIAADMVAEM:	*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*[1]
LORGTJAEMO:	*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[2].

[1] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.
[2] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

CPROCIVILEM:	*Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos*
LSEGSOCSPEM:	*Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*
LSSPEM:	*Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*
LSERCIVILEM:	*Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El día catorce de enero de dos mil veintidós, compareció **la parte actora,** por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra de las **autoridades demandadas**, precisando como **acto impugnado** el referido en el glosario de la presente resolución.

2.- Con fecha dos de febrero de dos mil veintidós fue admitida la demanda, en consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda

instaurada en su contra.

3.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, se les tuvo por precluido su derecho para dar contestación a la demanda incoada en su contra, por contestada la demanda en sentido afirmativo respecto de los hechos que les hubieren sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

4.- Mediante proveído de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Con fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, se hizo constar que ninguna de las partes ofrecieron ni ratificaron pruebas que a su parte convinieran, en consecuencia, se les tuvo por precluido el derecho que pudieron haber ejercido para tal efecto, no obstante para mejor proveer, se admitieron las documentales que obran en autos y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley.

6.- El día dieciséis de mayo de dos mil veintidós, fecha programada para la audiencia de ley, se hizo constar que no compareció ninguna de las partes; que no se encontraba incidente o recurso alguno pendiente de resolver, por lo que se procedió al desahogo de las pruebas documentales, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no ofrecieron alegatos, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto. Se

cerró la instrucción del juicio, quedando en estado de resolución, misma que se emite al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO.**

Esto adminiculado a lo que dispone el artículo 196 de la **LSSPEM**, que establece:

> **"Artículo 196**. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos **será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo**; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley."...(Sic)
>
> (Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Por lo que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues de las constancias que obran en autos se acredita que la **parte actora**, se desempeñó con el cargo de [redacted]. Por

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

lo tanto, formaba parte de las instituciones policiales en términos del artículo 47 de la **LSSPEM**[3].

En razón de lo anterior se determina que el actor realizaba funciones policiales propias de los miembros de las instituciones policiales, por lo tanto, la relación de la **parte actora** con las autoridades demandadas es de naturaleza administrativa, encontrándose sujeta a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII *Constitucional*. Por lo que este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto.

5. PROCEDENCIA.

5.1 Existencia del acto impugnado.

Antes de entrar al análisis de fondo es pertinente determinar la existencia del **acto impugnado**. La **parte actora** señaló como tal, el siguiente:

> *"...El cese verbal y/o el despido injustificado y/o la terminación de la relación de trabajo de manera injustificada del cual fui objeto ..."*(Sic.)

Las **autoridades demandadas** no dieron contestación a la demanda entablada en su contra, en consecuencia, se les tuvo contestando en sentido afirmativo únicamente por los actos que directamente les hayan sido atribuidos, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, el actor en el hecho tres de su escrito

---

[3] Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:
I. Estatales: ...
II. Municipales:
a) La Policía Preventiva y de Tránsito, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos.

inicial de demanda manifestó lo siguiente:

> *"Que el día catorce de diciembre de 2021 aproximadamente a las 11 horas mientras me encontraba laborando en las oficinas de la dirección de seguridad pública del municipio de Tlaquiltenango Morelos, se presentó el Presidente Municipal* [redacted] *y se dirigió de manera directa hacia mi persona comentándome que ya no podía laborar y que sólo pasara a firmar mi renuncia voluntaria, ..."* (Sic.)

Ahora bien, las **autoridades demandadas**, fueron debidamente emplazadas a juicio con fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, sin que hayan contestado la demanda entablada en su contra, y si bien es cierto que a ninguna de las actuales autoridades demandadas se les atribuyó directamente el acto impugnado, por lo tanto, no se les puede tener por contestado en sentido afirmativo.

Sin embargo, también es cierto que la separación injustificada que alega la **parte actora**, constituye una presunción, la cual no fue destruida con prueba alguna por las **autoridades demandadas**, pues como ya se manifestó, no dieron contestación a la demanda entablada en su contra y en consecuencia no ofrecieron prueba alguna que desvirtuara el cese verbal que alega el actor. Por lo tanto, al no quedar desacreditadas las manifestaciones del demandante, esta autoridad a la conclusión de que si existe el acto impugnado.

5.2. Causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.

> **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**
>
> De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito[4]"

Las **autoridades demandadas,** no dieron contestación a la demanda, por lo tanto, no señalaron ninguna causal de improcedencia.

Por otra parte, al haberse realizado de oficio el análisis de estas, no se advierte la existencia de alguna causal sobre la cual este órgano colegiado deba pronunciarse, por lo que

---

[4] Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

se procede al estudio de las cuestiones de fondo planteadas por la **parte actora**.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Planteamiento del Caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM,** se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es, **la determinación de la legalidad o ilegalidad** del cese verbal o terminación de la relación de trabajo que alega la **parte actora,** por parte de las **autoridades demandadas,** siendo el caso que la **parte actora** aduce su ilegalidad.

6. 2. Fondo del Asunto.

6.2.1 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la parte actora se encuentran visibles en las hojas cuatro y cinco los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma[5]"

6.2.2 Primera razón de impugnación.

En esa tesitura, la parte actora refiere que no le fue notificado por escrito ningún procedimiento por el cual se le separara del cargo de manera justificada, siendo esto una violación de manera grave al derecho de audiencia, toda vez que el H. Ayuntamiento debió notificarle por escrito sobre el procedimiento administrativo correspondiente para la separación y/o cese del cargo como [redacted].

6.2.3 Segunda razón de impugnación.

Refiere que le causa agravio que la **autoridad demandada** no dio cumplimiento a sus obligaciones respecto al pago correspondiente a las prestaciones establecidas como mínimas, ya que en ningún momento se le notificó por escrito y de manera fundada del porqué se le estaba separando del cargo, de tal manera que no le cubrieron los pagos correspondientes a las prestaciones de las cuales tiene derecho, tal y como lo establece la **LSSPEM** en su artículo 105, es por ello que, reitera que la **autoridad**

[5] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

demandada violenta sus derechos al actuar de manera arbitraria y sin fundamento alguno.

6.3 Contestación de las demandadas

Las autoridades demandadas no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

6. 4 Razón de impugnación de mayor beneficio.

Ahora bien, del análisis realizado por este **Tribunal** a las razones por las que la **parte actora** ataca el **acto impugnado**, se estima procedente el estudio de los conceptos de nulidad que traigan mayor beneficio al mismo, siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**[6]
> De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, **el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio,** pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el

[6] No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

Se estima que es **fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado,** los argumentos vertidos por la **parte actora**, en la primera razón de impugnación, en virtud de que la **LSSPEM** establece en los artículos 104, 159, y del 168 al 172 el procedimiento que debe de seguirse para efecto de aplicar sanciones, entre ellas la destitución, remoción o baja del cargo por causa justificada, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues de ninguna de las pruebas aportadas se desprende que para determinar su baja como [redacted], se haya instaurado el procedimiento correspondiente en el cual hubiera sido oído y vencido en juicio, con lo cual se violó lo que establece el párrafo segundo del artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que regula la garantía de audiencia de la siguiente manera:

"Artículo 14. ...
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"

De lo anterior se desprende que la garantía de audiencia es el derecho que todos los gobernados tienen para ser oídos y para poder defenderse con anterioridad a que sean privados de sus derechos, es decir, es la

oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos en aquellos casos en que se comprometa su libertad, sus propiedades, sus posesiones o sus derechos.

A su vez, este derecho para los gobernados se traduce en una obligación para el Estado de abstenerse de cometer actos que limiten o restrinjan determinados derechos sin que se satisfaga esa garantía, con excepción de las salvedades que establezcan la propia Constitución Política, así como los criterios jurisprudenciales.

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

En relación con la garantía de audiencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis P. LV/92, visible en la página treinta y cuatro, Número cincuenta y tres, de la Octava Época, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

> **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**
>
> La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado"

El artículo 14 *Constitucional* antes transcrito establece expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio; sin embargo, esto no implica que esa garantía esté limitada a los procedimientos jurisdiccionales, sino que se debe entender que las autoridades administrativas también están obligadas a respetarla.

Lo anterior fue concluido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1133/2004, en donde, expresamente, se menciona:

> *"De ese modo, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en la parte que señalaba: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ...', comenzó a hacerse extensivo a las autoridades administrativas, entendiéndose por 'juicio' cualquier procedimiento susceptible de brindar al particular la posibilidad de ser oído en defensa frente a los actos privativos."*
>
> ...
>
> *"Ciertamente, si a los órganos estatales administrativos incumbe legalmente desempeñar las funciones inherentes a los distintos ramos de la administración pública, la defensa previa que el gobernado deba formular, debe enderezarse también ante ellos, dentro del procedimiento que legalmente se instituya. Si el acto de privación va a emanar legalmente de una autoridad administrativa, sería ilógico que fuese una autoridad judicial la que escuchase al gobernado en defensa 'previa' a un acto de privación que ya es plenamente ejecutable"... (Sic)*

Ahora bien, por lo que se refiere, en específico, a la garantía de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta únicamente rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

En este sentido, la garantía de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios, esto es, un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.

En efecto, tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 *Constitucional*.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 40/96 del Tribunal Pleno, visible en la página cinco, Tomo IV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

> **"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.**
>
> El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los **actos privativos** respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que **son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado**, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional"

Así, la garantía de audiencia previa se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.

Debido a lo anterior resulta fundada la razón de impugnación hecha valer por el actor en el presente asunto, pues en el caso que nos ocupa, se le privó de un derecho, por lo tanto, debió haberse seguido el procedimiento establecido en la **LSSPEM**.

7. EFECTOS DEL FALLO

Al existir una violación formal, es procedente declarar la ilegalidad del acto impugnado, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

"Serán causas de nulidad de los actos impugnados:...

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

> II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación..."

En consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en el cese verbal de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

7.1 Precisión de salario, fecha de ingreso y de baja

Antes de realizar el análisis de las prestaciones, resulta pertinente precisar lo siguiente: en el hecho dos del escrito inicial de demanda, visible a foja cuatro del expediente que se resuelve, la **parte actora** manifestó que tenía un **salario quincenal** por la cantidad [redacted]

Lo cual no fue controvertido, ya que las autoridades no dieron contestación a la demandada entablada en su contra.

7.1.1 Pruebas.

Ahora bien, para acreditar sus manifestaciones, la parte actora ofreció las siguientes pruebas:

1.- La Documental: Consistente nombramiento número [redacted], de fecha [redacted], expedido por el PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS.

2.- La Documental: Consistente en hoja firmada y sellada de comunicado vacacional a nombre de [redacted] expedida por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito.

3.- La Documental: Consistente en tres impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, correspondientes a la [redacted].

4.- La Documental: Consistente en dos fotocopias a blanco y negro de nombramiento número [redacted] de fecha primero de enero de dos mil diecinueve.

5.- La Documental: Consistente en credencial laboral a nombre de [redacted], expedida por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de Tlaquiltenango, Morelos.

Las pruebas documentales 1, 2 y 5 fueron exhibidos en original, mismos que se tiene por auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y hacen prueba plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 y 491 del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria en este proceso, al igual que a la identificada con la documental 4, al haber sido perfeccionada pues fue exhibida también en original.

Por cuanto a la prueba identificada con el número 3, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490 primer párrafo[7] del **CPROCIVILEM,** de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

[7] ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).

En materia burocrática **los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan,** en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban adminicularse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.[8]

(Lo resaltado no es de origen)

Con dichas pruebas se acredita, la fecha de ingreso de actor como [redacted], siendo esta el [redacted], así como su salario quincenal mismo que era de [redacted].

En consecuencia, el salario que se tomará como base para efectuar el cálculo de las prestaciones a que tiene derecho y que sean procedentes, será el siguiente:

[8] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/48 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4348, Tipo: **Jurisprudencia**

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[redacted]		

Por cuanto, a la fecha de ingreso, la **parte actora** manifestó en el hecho uno de su escrito inicial de demanda que empezó a laborar, el [redacted]

Lo cual no fue controvertido por las **autoridades demandadas,** y además quedó plenamente acreditado con el nombramiento exhibido en original por el actor, el cual ha sido previamente valorado, por lo tanto, se tomará como fecha de ingreso la manifestada y acreditada por el actor.

En relación, a la **fecha de baja**, se considera el **día** [redacted] de acuerdo a las consideraciones realizadas al analizar la existencia del **acto impugnado**.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEM, LSSPEM** y lo no previsto en dichas leyes, se atenderá la **LSERCIVILEM**, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

> "**Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública** deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

> Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo"

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero establece lo siguiente:

> "Artículo 1.- **La presente Ley** es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**"

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Por otra parte, se precisa que la carga probatoria de las excepciones de pago o de prescripción de las prestaciones, corresponde a las **autoridades demandadas**, de conformidad al párrafo segundo del artículo 386 del **CPROCIVILEM**[9] por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de haberse colmado, a éstas les favorece acreditarlo.

7.2 Análisis de las prestaciones

La **parte actora**, solicitó el pago de las siguientes prestaciones:

> *"1. Que se declare **LA NULIDAD LISA Y LLANA** del cese verbal por orden y de manera directa del Presidente Municipal del H.*

[9] **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.
En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, **ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla;** o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, **corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.**

Ayuntamiento de Tlaquiltenango Morelos, el cual me notifico de manera verbal la separación injustificada o despido injustificado de mi cargo como [redacted]

2. En contra de las autoridades señaladas como demandadas se les condene a el pago de ***indemnización constitucional*** *correspondiente a razón del cese verbal originado y de manera directa por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango Morelos el cual me notifica de manera verbal la separación injustificada o despido injustificado de mi cargo como* [redacted] *consistente en una suma total de tres meses de sueldo dando una cantidad de* [redacted]

3. En contra de las autoridades señaladas como demandadas se les condene a el pago de ***aguinaldo del año*** [redacted] *y de los que se sigan generando hasta en cuanto dure el procedimiento o hasta el total cumplimiento de los mismos a razón del cese verbal originado por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Taquiltenango Morelos a través del Secretario de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Tlaquiterango Morelos, el cual me notifico de manera verbal la separación injustificada o despido injustificado de mi cargo como DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO MORELOS, consistente en una suma total de tres meses de sueldo dando una cantidad de* [redacted]

4. En contra de las autoridades señaladas como demandadas se les condene a el pago de ***vacaciones y prima vacacional del año*** [redacted] *y de los que se sigan generando hasta en cuanto dure procedimiento o hasta el total cumplimiento de los mismos a razón del cese verbal originado por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango Morelos a través del Secretario de Seguridad Publica del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango Morelos, al cual me notifico de manera verbal la separación injustificada o despido injustificado de mi cargo come* [redacted] *consistente en una suma total de 20 días por año de servicio mas el* [redacted] *de prima vacacional dando una cantidad de* [redacted]

5. En conta de las autoridades señaladas como demandades se les condene a ***al pago de vales de despensa o despesa familiar mensual del año*** [redacted] *y de los que se sigan generando hasta en cuanto dure el procedimiento a hasta el total cumplimiento de les mismos a razón del cese verbal originado por l Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango Morelos a través del Secretario de Seguridad Publica del Ayuntamiento de Tlaquiltenango Morelos, cual me notifica de manera verbal la separación injustificada o despido injustificado de mi cargo como* [redacted] *consistente en una suma total de siete días de salario mínimo por mes dando una*

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

cantidad total de [redacted]

*6. En contra de las autoridades señaladas como demandadas se les condene a el pago de mi **última quincena laborada** y la cual no me fue pagada por las hoy autoridades demandadas, a razón de las cuales me notificaron de manera verbal la separación injustificada o despido injustificado de mi cargo como [redacted] consistente en una cantidad total de [redacted]*

*7. En contra de las autoridades señaladas como demandadas se les condene a el pago de **salarios caídos** desde el momento de la separación de mi cargo y de los que se sigan generando hasta en cuanta dure el procedimiento o hasta el total cumplimiento de los mismos a razón del cese verbal originado por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango Morelos a través del Secretario de Seguridad Publica del Ayuntamiento de Tlaquiltenango Morelos, el cual me notifico de maneta verbal la separación injustificada o despido injustificado de mi cargo como [redacted]*

8. Como consecuencia LA NULIDAD USA Y LLANA del acto impugnado, se condene a las autoridades demandades a pagar al suscrito la indemnización constitucional, diversos bonos e incentivos a los cuales era beneficiario y el aguinaldo correspondiente del año [redacted] asi como la quincena del [redacted] y de los que se sigan generando hasta asta en cuanto dure el procedimiento con sus respectives actualizaciones, asi como el pago de vacaciones, prima vacacional y vales de despensa del año correspondiente al [redacted]1 y de los que se sigan generando hasta en cuantos dure el procedimiento con sus respectivas actualizaciones, estas contando como prestaciones mínimas establecidas en LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS EN SU ARTICULO 105, por la razón de que hasta la fecha de la presente demanda no se me ha realizado pago alguno." (Sic.)

Lo resaltado es propio.

7.3. A continuación se analiza la procedencia o no de las prestaciones solicitadas por la **parte actora,** las cuales, por razón de orden, no se analizan en la forma en que fueron propuestas por el actor, sin embargo, se analiza cada una de ellas.

7.3.1 La prestación marcada con el número 1 del escrito inicial de **la parte actora** es procedente, y

previamente ha sido declarada la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado.

7.3.2 Indemnización

El demandante, solicitó la prestación marcada con número 2, de su escrito inicial de demanda, la **INDEMNIZACIÓN** de tres meses de sueldo.

Las **autoridades demandadas** no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

Por lo tanto, este **Tribunal** en Pleno, determina que es **procedente** el pago de la **indemnización,** al haberse declarado la nulidad lisa y llana del **acto impugnado** en tales consideraciones, tiene derecho a recibir la indemnización que solicita.

Lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 123 constitucional y el numeral 69 de la **LSSPEM** [10], que establece que no procede la reinstalación o restitución de los elementos policiacos, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación; por lo que, si esta es injustificada, procederá la indemnización.

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes dicho, el siguiente criterio establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia

---

[10] **Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Publica y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día trece de enero de dos mil diecisiete, misma que a la letra dice:

> **"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].**[11]
>
> En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada** y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura,

---

[11] SEGUNDA SALA
Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

a fin de determinar el **monto indemnizatorio** a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, **la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio,** sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

Atendiendo a lo anterior, este **Tribunal** considera **procedente** el pago por concepto de **indemnización resarcitoria,** por el importe de tres meses de salario. Más [redacted] por el periodo que comprende del día [redacted], fecha de ingreso de la parte actora al [redacted], fecha en que fue cesado verbalmente como se precisó en párrafos precedentes. Por lo que se concluye que laboró [redacted]

Para obtener el proporcional de los años laborados, se divide la cantidad de días efectivamente laborados entre los días del año, es decir, [redacted] días entre [redacted] que arroja la cantidad de [redacted] días, por lo tanto, laboró [redacted] años de servicio.

Cantidades que salvo error u omisión ascienden a la cantidad de:

[redacted] meses de salario mensual	Cantidad
[redacted]	[redacted]

[redacted] días x año de servicio	[redacted]
[redacted]	[redacted]

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

7.3.3 Remuneración ordinaria diaria

El demandante reclama en la prestación marcada con el número 7 de su escrito inicial de demanda, el pago de salarios caídos desde la separación del cargo hasta el cumplimiento de la misma.

Las **autoridades demandadas** no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

En consecuencia, es procedente el pago de la **remuneración ordinaria diaria**, que el actor solicita como salarios caídos, desde la [redacted] hasta que se realice el pago correspondiente.

Lo anterior con sustento en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

> **ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**[12]
>
> Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado **"y demás prestaciones a que tenga derecho"**, contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la **remuneración diaria ordinaria,** así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas,

[12] Época: Décima Época; **Registro: 2013686**; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.

compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente**; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

Procediendo a cuantificar el tiempo trascurrido de la [redacted] al ser está ultima la fecha aproximada en la que se resuelve el presente asunto.

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Periodo	quincenas
[redacted]	

Y al realizar la operación aritmética multiplicando el salario diario por las quincenas del periodo transcurrido asciende salvo error u omisión a la cantidad de:

Remuneración diaria ordinaria (salarios caídos cuantificados x quincena)
[redacted]

Cabe mencionar que las demandadas, para dar cumplimiento, deberán actualizar el monto por concepto de remuneración ordinaria diaria (salarios caídos) hasta le fecha

en que realicen el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2013686, previamente transcrito.

7.3.4 Aguinaldo

La parte actora solicitó la prestación marcada con el número 3 de su escrito inicial de demanda, el pago de **aguinaldo,** correspondiente al año [redacted] más las que se generen hasta que se dé cumplimiento al pago del mismo.

Las **autoridades demandadas** no dieron contestación a la demanda entablada en su contra, ni acreditaron que se haya efectuado el pago del aguinaldo del actor, correspondiente al [redacted].

Ahora bien, el pago de **aguinaldo**, tiene sustentó en el artículo 42 de la **LSERCIVILEM** que establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.**

Este Tribunal en Pleno, determina que es procedente su pago, al haberse declarado la nulidad del acto impugnado, en esa tesitura el tiempo a considerar para efectos de la cuantificación es del [redacted], fecha aproximada en la que se resuelve el presente asunto, que equivale a [redacted].

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide [redacted] (días de aguinaldo al año) entre [redacted] (días al año) y

obtenemos el [redacted] como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [redacted] por [redacted] días (periodo de condena antes determinado) por [redacted] (proporcional diario de aguinaldo), cantidades que salvo error u omisión ascienden a:

Aguinaldo [redacted]).	[redacted]
Aguinaldo proporcional [redacted]	[redacted]
Total de aguinaldo	[redacted]

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

7.3.5 Vacaciones y prima vacacional

La parte actora solicitó la prestación marcada con el número 4 de su escrito inicial de demanda el pago de **vacaciones y prima vacacional**, del año [redacted] y las que se generen hasta que se dé cumplimiento al pago.

Por cuanto, a las **vacaciones y prima vacacional**, son procedentes de conformidad con los artículos 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**[13] que establece dos períodos anuales de

[13] **Artículo 33.**- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez dias hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.
Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que correspondan.

Luego entonces, la cuantificación de las vacaciones y prima vacacional, se realizará del período comprendido del [redacted] esta última al ser la fecha aproximada en la que se resuelve el presente asunto, lo cual arroja la cantidad de [redacted]

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide [redacted] (días de vacaciones al año) entre [redacted] (días al año) de lo que resulta el valor [redacted] (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para conocer el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena [redacted] días, por el proporcional diario de vacaciones [redacted] dando como resultado [redacted] días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de [redacted]

Por lo tanto, deberá cubrirse a la **parte actora** las vacaciones del periodo correspondiente a los [redacted] del año [redacted] más [redacted] del año [redacted] como se explicó en párrafos precedentes, ello con base a las siguientes operaciones aritméticas:

Vacaciones	[redacted]

	[redacted]
Total	

Para obtener la Prima Vacacional respecto a la cantidad antes señalada se le calcula el proporcional del [redacted] dando como resultado la cantidad de [redacted] como resultado de la siguiente operación:

Prima Vacacional	[redacted]
Total	

Cabe mencionar que las demandadas, para dar cumplimiento, deberán actualizar el monto por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional hasta le fecha en que realicen el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2013686, previamente transcrito.

7.3.6 Despensa familiar

La **parte actora** en el numeral 5 de su escrito inicial de demanda, solicitó el pago de la despensa familiar del año dos mil veintiuno y **hasta el cumplimiento de la misma.**

Las **autoridades demandadas** no dieron contestación a la demanda entablada en su contra, por lo tanto, no ofrecieron prueba alguna para demostrar haber cumplido con dicha obligación.

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

En consecuencia, con sustento en lo dispuesto por el artículo 54 fracción IV de la **LSERCIVILEM** y el artículo 28 de la **LSEGSOCSPEM**, resulta **procedente** el pago por concepto de despensa familiar, del [redacted] esta ultima al ser la fecha aproximada en la que se resuelve el presente asunto, más las que se acumulen a la fecha en que se realice el pago correspondiente, en términos de la jurisprudencia 2013686 previamente transcrita.

AÑO	MESES	SALARIOS MINÍMOS AL MES	SALARIO MÍNIMO DIARIO[14]	MONTO AL MES	SUMA EN AL AÑO
[redacted]					
TOTAL					[redacted]

7.3.7 Ultimas remuneraciones devengadas.

La parte actora solicita el pago del periodo correspondiente del [redacted].

Las **autoridades demandadas** no dieron contestación a la demanda entablada en su contra, por lo tanto, no acreditaron haber efectuado el pago de los días laborados correspondientes al periodo en el cual ocurrió el cese verbal, por lo tanto, es procedente el pago de los catorce días laborados correspondientes al [redacted] cantidad que salvo error u omisión asciende a [redacted]

[14] Incremento a los Salarios Mínimos para 2022 | Comisión Nacional de los Salarios Mínimos | Gobierno | gob.mx (www.gob.mx)

[15] El [redacted] corresponde a los [redacted] y el [redacted] corresponde a los [redacted] del [redacted]

[redacted] conforme a la siguiente operación aritmética:

[redacted]	[redacted]
Total	

7.3.8 Compensación por riesgo de servicio, pago de ayuda para pasajes, pago de ayuda para alimentación y ayuda para útiles escolares.

El demandante, solicitó en el numeral 8 de su escrito inicial de demanda, el pago de diversos bonos e incentivos de los cuales refiere era beneficiario, sin especificar cuales, sin embargo, no acreditó que en efecto se le vinieran pagando algún bono.

Ahora bien, la **LSEGSOCSPEM,** establece que se podrá otorgar bonos de carácter complementario, lo cual tiene sustento en la parte segunda denominada: "II.- MATERIA DE LA INICIATIVA"; artículos 4 fracción VII, 25 y 29 de la **LSEGSOCSPEM,** que indican:

> "... y finalmente en el **Capítulo Cuarto se prevén otras prestaciones** que **son de carácter complementario** a lo previsto en el resto de la Ley, y que presenta novedades importantes como la **ayuda para transporte, ayuda para útiles escolares, el bono de riesgo, el apoyo para alimentación**, así como la posibilidad de obtener pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas, entre otras."
>
> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:
>
> ...

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

VII.- Contar con un **bono de riesgo**, en los términos de esta Ley;

...

CAPÍTULO CUARTO
OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 25. Los sujetos de la Ley **podrán** recibir, de la Institución Obligada, **los estímulos** o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, **de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.**

Artículo 29. Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley **una compensación por el riesgo del servicio**, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley **una ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos."

Artículo 34. Por cada día de servicio **se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para alimentación**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 35. "Cuando tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos."

De dichos artículos se puede obtener, que los bonos de riesgo, ayuda para pasajes, alimentación y ayuda para útiles escolares, pertenecen a los **beneficios o estímulos** que el legislador las señaló como **potestativas** para las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, sin que las mismas tengan el carácter de obligatorio de inicio, ya que su obligatoriedad solo podría iniciar en el caso de que, una institución en su normativa interna las contemple o las otorgue, hecho esto no podrá suprimirlas.

Sin embargo, el actor no manifestó ni acreditó que el viniera recibiendo dichos beneficios o estímulos, en

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

consecuencia, al ser una facultad potestativa y no un deber de las **autoridades demandas** el otorgarla, correspondía al actor acreditar que los venía recibiendo, lo cual no aconteció en el presente asunto.

Tampoco acreditó la **parte actora**, tener hijos cursando la educación básica para poder reclamar la ayuda global anual para útiles escolares, por lo que no se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 35 de la **LSEGSOCSPEM**, motivo por el que se declara **improcedente** el otorgamiento de los diversos bonos que solicita el demandante.

Así mismo, en la misma pretensión marcada con el numeral 8, se advierte que solicita de manera reiterada, prestaciones como indemnización, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, salarios caídos, despensa familiar así como el pago de la primera quincena de diciembre de dos mil veintiuno, lo cual ya fue motivo de análisis en párrafos previos.

7.3.9 Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo[16] de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción

[16] **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.
Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la **parte actora** fue injustificada; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

> **MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS[17].**
>
> Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, **por violaciones procesales, formales o de fondo** en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la

---

[17] Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897
Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, **la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa**: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, **y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

7.4 Deducciones legales

Las **autoridades demandadas** tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

"DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.[18]

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución."**
(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

7.5 RESUMEN DE LA CONDENA

[18] Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

En consecuencia, las autoridades demandadas deberán efectuar el pago de las siguientes prestaciones en cantidades liquidas:

Concepto	Monto en $
Indemnización Constitucional (tres meses)	[redacted]
Indemnización de 20 días por cada año laborado	
Retribución ordinaria diaria	
Aguinaldo	
Vacaciones	
Prima vacacional	
Despensa Familiar	
Último periodo devengado y no pagado [redacted]	
Total	

7.6 Cumplimiento

A las prestaciones a las que fueron condenadas las **autoridades demandadas,** deberán dar cumplimiento en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro de un plazo idéntico su cumplimiento a la Sala del conocimiento, apercibidas que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

> **"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE**

> **AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."[19]

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse conforme a los siguientes:

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Las **autoridades demandadas** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, quedando, por lo tanto, demostrada la ilegalidad del **acto impugnado.**

TERCERO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por **la parte actora,** contra el acto impugnado consistente en el cese verbal de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, en términos de lo disertado en el sub capítulo 6.4 de esta sentencia;

---

[19] No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del **acto impugnado**, consecuentemente las **autoridades demandadas** deberán;

QUINTO. Realizar al pago de las prestaciones que resultaron procedentes conforme a derecho en términos del capítulo 7.

SEXTO. Dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo deberá notificar al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la **parte actora** fue injustificada.

SÉPTIMO. Se condena a las **autoridades demandadas** para que den cumplimiento a la presente resolución, dentro del plazo de DIEZ DÍAS contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA, y para que, en un plazo idéntico informe a la Sala del conocimiento respecto de dicho cumplimiento, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto y quien formula voto concurrente; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción[20]; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y quien formula voto concurrente, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

[20] En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAESTRO EN DERECHO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-017/2022**, promovido por [redacted] en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS Y OTRO**; misma que es aprobada en Pleno de fecha diecisiete de agosto del dos mil veintidós. **CONSTE.**

YBG

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/5ªSERA/JRAEM-017/2022**, PROMOVIDO POR [redacted] EN CONTRA DEL **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS Y OTRO**[21].

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el

[21] De conformidad al auto de admisión de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno. De las fojas 22 y 28.

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 89 último párrafo[22] de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*[23], lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*[24].

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de las autoridades demandadas **Presidente Municipal Constitucional y Consejo de Honor y Justicia ambos del H. Ayuntamiento Tlaquiltenango, Morelos**, ya

---

[22] **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

[23] Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

[24] "**Artículo 49**. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
I...
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
..."

que como se advierte en el presente asunto no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-017/2022,** mediante acuerdo de fecha **tres de marzo de dos mil veintidós**[25], ante el silencio de las autoridades demandadas antes mencionadas, se les tuvieran por precluido su derecho para contestar la demanda enderezada en su contra.

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a dicho servidor público o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s):

[25] Foja 43 y 44.

Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

> **PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.**
>
> Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.[26]

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO



LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

---

[26] TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta Y Quinta de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-017/2022**, promovido por [redacted] en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO MORELOS Y OTRO**; misma que es aprobada en Pleno de fecha diecisiete de agosto del dos mil veintidós. **CONSTE.**

YBG/dasm

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".